



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
SALA PENAL.
TOCA NUM. IX-99/2025
EXPEDIENTE NÚM. 143/2002
MAGISTRADO PONENTE:
PAULINO JAIMES BERNARDINO.
DISTRITO JUDICIAL DE ÁLVAREZ.
GPB*ama

“2025, Año de la Mujer Indígena”.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a
veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el toca penal
citado al rubro, relativo al recurso de
apelación interpuesto por el Agente del
Ministerio Público, en contra del auto que
declaró extinguida la acción penal por
prescripción, de fecha veintidós de marzo de
dos mil veintidós, pronunciado por la entonces
Jueza de Primera Instancia del Ramo Penal del
Distrito Judicial de Álvarez, en la causa penal
143/2002, incoada a
[No.1]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121
], por la comisión de los delitos de homicidio
calificado y lesiones, el primero en agravio de
[No.2]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121
] y el segundo en perjuicio de
[No.3]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121
].

R E S U L T A N D O:

1.- ACTO IMPUGNADO.- El veintidós de marzo de dos mil veintidós, la entonces Jueza de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Álvarez, dictó un auto en la causa penal 143/2002, que a la letra dice:

“...AUTO DE PRESCRIPCIÓN.- Chilapa de Álvarez, Guerrero a (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el estado procesal que guarda los autos de la causa penal número 143/2002, instruida en contra de [No.4]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121], por los delitos de homicidio y lesiones, el primero en agravio de [No.5]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121] y el segundo en perjuicio de [No.6]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121], se observa que a la fecha se actualiza una causal de sobreseimiento por haberse extinguido la acción penal debido a que ha operado la prescripción, ello por las razones que a continuación se detallan:

En fecha (23) veintitrés de julio del dos mil dos (2002), se libró orden de aprehensión en contra del referido, indiciado por los ilícitos y agraviados mencionados, sin que hasta esta fecha ese mandato judicial se haya ejecutado, ahora bien, tomando en cuenta que el delito de homicidio, previsto en el artículo 103, lesiones en el arábigo 105 fracciones I y V del Código Penal vigente en la época de la comisión delictiva, los cuales mencionaban lo siguiente:

“Artículo 103.- Al que prive de la vida a otro, se le impondrá prisión de ocho a veinte años”.

“Artículo 105.- Al que cause a otro un daño a alteración en la salud, se le impondrá prisión:

3

II.- De tres meses a dos años o multa de sesenta a doscientos setenta días de salario, si tardan en sanar más de quince días;

V.- De dos a seis años, si ponen en peligro la vida”.

Luego entonces, para determinar si en efecto ha operado la prescripción de la acción penal, los arábigos relativos al mismo, en la legislación penal de aquella época, contemplan lo siguiente:

“Artículo 90.- La prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, la prescripción será declarada de oficio por el transcurso del tiempo señalado por la Ley.

Artículo 94.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la Ley para el delito que se trate”.

“Artículo 95.- En los casos de concurso ideal o real de delito, los plazos de la prescripción se computarán:

Para el ideal, cuando prescribe el delito que merezca pena mayor”.

A su vez el arábigo 21 primer párrafo del Código Penal vigente en la época delictiva, establecía lo siguiente:

“Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos”.

Bajo ese contexto, tenemos que en el caso concreto, las delitos de homicidio y lesiones, fueron consignados por el agente del Ministerio Público investigador, como ya se dijo el delito de homicidio, previsto en el artículo 103 y lesiones en el arábigo 105 fracciones II y V del Código Penal vigente en la época de la comisión delictiva, donde establecía para el homicidio una penalidad de (08) OCHO A (20) VEINTE AÑOS y lesiones en su fracción V de (03) TRES A (07) SIETE AÑOS.

4

Tomando en cuenta lo anterior, se aprecia que para la prescripción de la acción penal para el concurso ideal, se atenderá al delito que merece pena mayor, siendo en el caso concreto el de HOMICIDIO, para el cual se requiere que hayan transcurrido un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, es decir, debió de haber transcurrido un tiempo de (14) CATORCE AÑOS, en ese sentido, se aprecia que desde la fecha en que se libró la orden de captura en contra del acusado de referencia, fue el (23) veintitrés de julio del año dos mil dos (2002), y realizando el cómputo respectivo, se aprecia que hasta ahora, han pasado (19) DIECINUEVE AÑOS (07) SIETE MESES (26) VEINTISÉIS DÍAS, es decir, ha transcurrido en exceso el plazo para ejecutar la multicitada orden de aprehensión, de ahí que haciendo uso de la facultad que confiere el numera 90 de la multicitada codificación, se procede declarar de oficio extinguida la acción penal ejercitado en contra de **[No.7]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121]**, por los delitos de homicidio y lesiones, el primer en agravio de **[No.8]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121]** y el segundo en perjuicio de **[No.9]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121]**, por haber operado la prescripción del ejercicio de la acción penal, y dado que la extinción de la acción por prescripción trae como consecuencia el sobreseimiento de la causa y tiene efectos de sentencia absolutoria, como la dispone el artículo 102 en su fracción IV del Código Procesal Penal, por lo que se ordena girar oficio al representante social adscrito, para que ordene a quien corresponda la cancelación de la orden de aprehensión de fecha (23) veintitrés de julio del dos mil dos (2002), girada en contra del acusado precitado por los delitos y agraviados mencionados. A lo anterior, es aplicable la tesis de la Primera Sala, del Seminario Judicial de la Federación.

5

Tomo CXIX, quinta época, página 3141, que a la letra dice:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL. *Si se operó la prescripción, ésta debió ser declarada por el órgano jurisdiccional; primero, con el carácter de garantía procesal, cuando el Ministerio Público ejercita la acción persecutoria, y posteriormente, como exclusión de la pena al injusto por haber prescrito en favor del quejoso el término de la pena impuesta, pues es bien sabido la presunción de que el Estado ya no tiene interés en punir una conducta que se ha substraído a la acción de la justicia por un lapso mayor del término medio aritmético que señalan los extremos de los artículos que la sancionan; y esa prescripción debe declararse, aun en el extremo de que no la haga valer el acusado”.*

Amparo penal directo 2494/46. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 29 de octubre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por otra parte, se hace mención de que una vez que el presente auto cause estado, canceléense los antecedentes criminales del encausado [No.10]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121], por cuanto hace a éstos delitos y agraviados, para ello con fundamento en los artículos 4 y 40 del Código Procesal Penal, gírese oficio al Director de la Unidad de Archivo Criminalístico de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, haciéndole de su conocimiento lo anterior.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido por los artículos 131 y 132 fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, hágase del conocimiento al Agente del Ministerio Público adscrito, así como incluidas las que tengan la calidad de víctimas u ofendidos del delito, que ésta determinación es apelable y que disponen del plazo de

6

cinco días hábiles, contados a partir de su notificación personal.

Finalmente atendiendo a la evolución constante del reconocimiento de los derechos de la víctima u ofendido, impulsados en su beneficio por el Poder Legislativo y la actividad judicial, y que los derechos de las víctimas u ofendidos se encuentran en un mismo rango, no solo en nuestro propio sistema jurídico, sino también en los Tratados Internacionales suscritos por México, principalmente por lo que hace al acceso a la justicia, mismos que se encuentran amparados en los dispositivos 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que conlleva la obligación de los Estados, parte de establecer en sus sistemas jurídicos recursos sencillo, efectivos y rápidos que proceden ante los jueces o tribunales competentes, a fin de amparar a las personas en contra de actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o por la misma convención; amén de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en que el Estado Mexicano debe velar por el efectivo acceso a la justicia de víctimas u ofendidos facilitando su participación en las instancias del juicio para obtener una adecuada defensa de sus derechos fundamentales.

De ahí que para hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia y a la participación señalada de conformidad en lo dispuesto por el artículo 20 apartado B de la Constitución General de la Republica, mismo que expresa:

“En todo proceso de orden penal el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

A.- Del inculpado...

B.- De la víctima o del ofendido

1.-Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, y

7

cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal”.

En tanto, el artículo 5 del Código Procesal Penal, refiere:

“La víctima o el ofendido por el delito no es parte en el proceso penal, pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público, proporcionando al juzgador, por conducto de aquel o directamente, todos los datos que tenga y que conduzcan a acreditar la procedencia y monto de los daños y perjuicios ocasionados por el delito”.

Por su parte, el artículo 10 fracciones I y V de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado, puntualiza:

“La víctima o el ofendido por la comisión de un delito, en términos del artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tendrá los siguientes derechos:

I.- Ser enterado oportunamente de los derechos que en su favor establece la Constitución.

V.- Ser informado del desarrollo del procedimiento penal y de las consecuencias legales de las actuaciones desarrolladas dentro del mismo”.

Preceptos legales, de los que se desprende el derecho de la víctima u ofendido del delito de coadyuvar con el Ministerio Público, y a que se le satisfaga la reparación del daño, cuando proceda; así como el derecho que tienen de estar enterados de todas aquellas resoluciones relevantes del proceso penal, y de hacer valer los recursos de impugnación, por ello, notifíquese personalmente este fallo al agraviado

[No.11]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121] y a la denunciante

[No.12]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121], en sus domicilio conocidos ubicados en la localidad

[No.13]_ELIMINADA_la_localidad_[235],

[No.14]_ELIMINADO_el_Municipio_[232], Guerrero, domicilio que se encuentra fuera del ámbito

8

territorial de este Juzgado, por lo tanto, con fundamento en los artículos 28, 29 y 31 del Código Procesal Penal del Estado, gírese atenta requisitoria al Juez Mixto de Paz del citado Municipio, para que en auxilio a las labores de este Juzgado y de encontrarlo ajustado conforme a derecho, ordene a quien corresponda, notifique el presente auto al pasivo del delito y denunciante citados, para efecto de que estén enterados de la presente resolución, así como que en uso del principio de igualdad entre las partes, tienen derecho a interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con el mismo, y para ello disponen del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su legal notificación, asimismo, en el acto de su notificación les requiera para que designen asesor jurídico que los asista en segunda instancia, y señalen domicilio en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, para oír y recibir citas y notificaciones, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo, se les designará al asesor jurídico adscrito al tribunal de alzada y los estrados del mismo como domicilio; realizado que sea lo anterior devuelva dicha comunicación oficial a su lugar de origen, con las constancias por duplicado inherentes a su diligenciación.

Al caso es aplicable la tesis consultable en el IUS 2011, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE DERECHO A IMPUGNAR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS PRESUPUESTOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. El artículo 20 constitucional otorga a la víctima u ofendido el derecho a la reparación del daño. De este derecho, en conexión con los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, se deriva a su vez el derecho de la víctima u ofendido a tener acceso a los medios de impugnación ordinarios que le permitan inconformarse con cualquier decisión relacionada con los presupuestos lógicos de la reparación del daño en materia penal, tales como la

9

comprobación de la existencia del delito y la responsabilidad penal del inculpado”.

Amparo en revisión 502/2010. 24 de noviembre de 2010, Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Por último, con fundamento en el artículo 59 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 37 y 38 del Código Procesal Penal del Estado, se instruye a la Secretaria en funciones de Actuaría, notifique personalmente el presente auto a las partes para los efectos legales a que haya lugar, Notifíquese y Cúmplase...”.

2.- TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Inconforme con la determinación anterior, el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido en el efecto devolutivo, mediante auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós. Celebrada la audiencia de vista en esta Sala Penal el dos de octubre de dos mil veinticinco, asimismo, mediante relación de entrega del siete del mes y año indicados en segundo término, se turnó al magistrado ponente el toca para la elaboración del proyecto respectivo, quedando visto para dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA: En sesión ordinaria de quince (15) de agosto de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, aprobó el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el que se suprime la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, con sede en la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero; atendiendo a lo anterior, la denominación de esta Primera Sala Penal, a partir del día primero (1º) de septiembre del año que transcurre, cambia a Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, teniendo competencia territorial en todo el Estado de Guerrero; como consecuencia, esta Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción III de la Constitución

11

Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 102.2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el que se le reconocen facultades para avocarse al conocimiento y resolución de asuntos de carácter jurisdiccional, es competente para conocer el medio de impugnación materia de la resolución, por tratarse de una apelación en contra de un auto que declaró prescrita la acción penal, dictada por un órgano jurisdiccional de primera instancia, en un juicio de orden criminal, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 131 y 132 fracción IV del Código de Procedimientos Penales, y 26 fracción I de la Ley Orgánica que rige al Poder Judicial del Estado de Guerrero; además de que el fallo apelado deriva de hechos ocurridos en

[No.15]_ELIMINADA_la_localidad_[235],

[No.16]_ELIMINADO_el_Municipio_[232],

Guerrero, cuya atención correspondió al Juzgado Mixto de Primera Instancia del

12

Distrito Judicial de Álvarez, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 10 del Código de Procedimientos Penales, atendiendo a que el delito de que se trata, aparece consumado en una localidad cuya jurisdicción territorial corresponde a dicho distrito, tal y como lo estatuye el artículo 8 de la ley orgánica de antecedentes, y al hecho de que la pena máxima privativa de libertad que para el injusto establece la ley punitiva, excede de un año, además de que no tiene señalada pena alternativa, de ahí que el conocimiento de la cuestión planteada corresponda en segundo grado a este tribunal, por así preverlo el artículo 6 fracción I de la ley orgánica en cita.

SEGUNDO.- AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO. Por escrito de dos de octubre de dos mil veinticinco, la representación social expresó como agravios:

"...ÚNICO: Causa agravios al interés social que represento, el auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), que declaró extinguida la acción penal por prescripción, dictado por la Jueza Mixta (sic) de Primera Instancia del Distrito Judicial

13

de Álvarez, en la causa penal al rubro citada, instruida a [No.17]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121], por el delito de HOMICIDIO Y LESIONES, el primero en agravio de [No.18]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121] y el segundo de [No.19]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121], argumentando para ello lo siguiente: (transcribe el razonamiento del a quo).

Esta representación social, no comparte el criterio establecido por la juzgadora, toda vez de que el mismo resulta incongruente y fuera de contexto legal, al no estar apegado a la objetividad de los hechos acontecidos y a la aplicación de la norma penal al caso en concreto, evidenciándose la vulneración de los preceptos legales 90, 93, 94, 103 y 108 fracciones I y II incisos a), b), c), d) y e), en relación con el 14 fracción I, 15 párrafo segundo y 17 fracción II, ambos artículos del Código Penal vigente al momento de cometerse el delito, se aprecia la inexacta Interpretación y aplicación a los presentes hechos delictuosos.

Ello en virtud, que contrariamente a lo que ha establecido la juzgadora, en la presente causa penal, tenemos que el delito de homicidio no ha prescrito porque en el presente caso se trata de un delito de homicidio calificado, mismo que fue de manera dolosa, con violencia ya que el acusado utilizó un arma de fuego con la cual realizó disparos en contra de la humanidad de los pasivos, privando de la vida a [No.20]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121] y ocasionó lesiones en agravio del pasivo [No.21]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121], y de esta forma fue que el acusado vulneró dos bienes jurídicos protegidos por la norma penal, que son la vida humana y la integridad física de las personas en este caso del último de los agraviados, de ahí que se

14

configuran los delitos de homicidio y lesiones, ambos calificados por la norma penal.

De ahí que hasta la fecha en que la juzgadora emitió el presente auto que se combate, en donde declaró extinguida la acción penal por prescripción, tenemos que no le asiste la razón ya que hasta ese momento NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ejercitada por el Ministerio Público investigador en contra del inculpado [No.22]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121], por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS, el primero en agravio de [No.23]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121] y el segundo de [No.24]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121].

Lo anterior, tomando en cuenta que para determinar o calcular el plazo de prescripción sumando la pena mínima y máxima establecida para el delito y dividiendo entre dos, siendo este el plazo desde que ocurrió el hecho o al librarse la orden de aprehensión, como es el caso que es la fecha que la A quo tomó en consideración; sin embargo, la inconformidad de esta representación social, radica en que la juzgadora, tomó en cuenta para prescribir la acción penal, la penalidad que para tal efecto establece el artículo 103 del código penal vigente al momento de cometerse el delito, es decir la penalidad del homicidio simple, cuando no es así, porque para determinar esta figura jurídica debe tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 108 del código penal citado, porque de este numeral sería la penalidad a aplicarse al acusado en su momento, en lo que especialmente concierne a dicha acción penal, debe tomarse como base, no la pena establecida, en abstracto por la ley, sino la pena concreta que el juez hubiere creído deber aplicar en la sentencia. La base del cómputo del término es la pena considerada en concreto, en relación con el caso de que se trata; esto es, aquella que, en calidad y en cantidad hubiere

debido aplicarse al acusado en la sentencia condenatoria, apreciando el hecho de acuerdo con todas las causa atenuantes, eximentes, agravantes, etcétera, así como la circunstancia de no haber mediado la prescripción. Para apoyar lo anterior me permito transcribir el siguiente criterio que se encuentra en: Quinta Época. Registro: 310260. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación LVII, Materia (s): Penal. Tesis: Página: 708.

“...PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL. *La doctrina, en cuanto al cómputo del término para que pueda declararse prescrita la acción penal, reconoce que es necesario que se establezca, antes de todo, el supuesto de pena sobre el cual se basa el plazo de la prescripción. En lo que especialmente concierne a dicha acción penal, debe tomarse como base, no la pena establecida, en abstracto por la ley, sino la pena concreta que el Juez hubiere creído deber aplicar en la sentencia. La base del cómputo del término es la pena considerada en concreto, en relación con el caso de que se trata; esto es, aquella que, en calidad y en cantidad hubiere debido aplicarse al acusado en la sentencia condenatoria, apreciando el hecho de acuerdo con todas las causa atenuantes, eximentes, agravantes, etcétera, así como la circunstancia de no haber mediado la prescripción; y si en el amparo directo que se endereza contra la sentencia que impuso pena, se alega la prescripción de la acción penal, debe estudiarse esa prescripción teniendo en cuenta la pena impuesta; exégesis que entraña un sentimiento más humano y consecuente con el sistema jurídico de la individualización de las penas, admitida por la doctrina y por la ley positiva de represión aplicable en el fuero. Sin embargo, el legislador parece separarse de esa corriente doctrinaria, pues el artículo 118 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, estatuye que para la prescripción de las acciones y sanciones penales, se*

16

tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito de que se trate; y, por tanto, si hecho el estudio del caso, conforme a la doctrina antes citada, resulta que la acción penal no está prescrita, debe estudiarse esto también, tomando como base el término medio aritmético de la sanciones, como lo establece la ley...”.

Amparo penal directo 2414/38. Mitchel J. Jesús. 23 de julio de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Además de lo anterior, tenemos que el presente asunto se trata de dos delitos calificados que son HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, el primero previsto por el artículo 103 y sancionado por el numeral 108 ambos del código penal vigente al momento de cometerse el delito, por acreditarse la fracción I y II incisos a), b) y c) y fracción III, el segundo de los ilícitos previsto por el artículo 105 fracción II y V en relación con el numeral 108 fracciones I y II incisos a), b) y c) y fracción III, y sancionado por artículo 109 del mismo ordenamiento legal antes citado, esto es porque ambos delitos se cometieron bajo las calificativas de premeditación, ventaja y alevosía hacia las víctimas, el primero en agravio de [No.25]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121] y el segundo de [No.26]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121].

Además de que de acuerdo a la mecánica de los hechos delictuosos se acredita el concurso ideal de delitos en términos de los artículos 21 primer párrafo del código penal abrogado, y se debe aplicar la penalidad que establece el artículo 67 párrafo primero, del código citado con antelación.

ARTÍCULO 67.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca mayor sanción, la cual se deberá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración,

sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Tercero del Libro Primero.

Es evidente para la representación social, que la juzgadora, no aplicó correctamente lo que disponen los numerales antes citados, para determinar la prescripción de la acción penal, ya que solo consideró las penalidades que establecen los artículos 103 y 105 fracción V, ambos del código penal vigente al momento de cometerse el delito, es decir tomó en cuenta las penalidades básicas de delitos simples, dejando de tomar en consideración las calificativas de los delitos que se trata ya que nos encontramos ante los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, el primero previsto por el artículo 103 y sancionado por el numeral 108 ambos del código penal vigente al momento de cometerse el delito, por acreditarse la fracción I y II incisos a), b) y c) y fracción III, en cuanto al delito de LESIONES CALIFICADAS, previsto por el artículo 105 fracción II y V en relación con el numeral 108 fracciones I y II incisos a), b) y c) y fracción III, y sancionado por el artículo 109 del mismo ordenamiento legal antes citado.

Máxime porque se debe de tomar en cuenta que la autoridad ministerial consignó por los delitos calificados, y al dictarse la orden de aprehensión lo hace por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES, así se aprecia de la foja 10 de la resolución (orden de aprehensión) Luego entonces si la orden de aprehensión fue librada en contra del inculpado con fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil dos (2002); luego entonces, al tratarse de un delito de homicidio calificado, para la prescripción se debe de tomar en cuenta la penalidad que establece el artículo 108 del código penal citado, más no la penalidad del HOMICIDIO SIMPLE, que señala el artículo 103 del código antes mencionado, al igual que las lesiones son calificadas previstas por el artículo 105 Fracción II y V en relación con el 108 y

18

sancionada por el artículo 109 del código penal abrogado.

Ello, es así porque como se ha señalado que la autoridad ministerial consignó los presentes hechos delictuosos, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, el primer ilícito previsto por el artículo 103 y sancionado por el artículo 108 del código penal abrogado, mientras que el segundo de los delitos previsto por el artículo 105 fracción II y V en relación con relación con el numeral 108 fracciones I y II incisos a), b) y c) y fracción III, y sancionado por el artículo 109 del mismo ordenamiento legal antes citado. Tan es así, que al librarse la orden de aprehensión la a quo estableció las calificativas de los delitos, y aun cuando no fuese así el a quo, tiene la facultad de aplicar correctamente la norma penal, tomando en cuenta desde luego la mecánica de cómo acontecieron los presentes hechos delictuosos y de acuerdo a las pruebas que existen, por ende, la orden de aprehensión fue librada con fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil dos (2002), en contra del inculpado por los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas, previstos por los artículo antes citados, mismo que la a quo, debe de tomar en cuenta para determinar la prescripción de la acción penal, que el primero de los agraviados fue privado de la vida con un arma de fuego, al igual que el segundo de los agraviados le fueron causadas las lesiones por proyectil de arma de fuego, tal como se acredita con la declaración del agraviado [No.27]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121], su dicho se acredita con la fe de lesiones que estos presentaron, que fueron producidas por proyectil de arma de fuego, tal como dio fe la autoridad ministerial, así como de los casquillos que fueron encontrados en ese lugar, como se acredita de igual manera con la inspección ocular en el lugar de los hechos, y se corrobora como ya se dijo con la declaración del agraviado y testigos presénciales de

los hechos
[No.28]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121],
quien señala que con fecha tres de julio del presente
año (2002), aproximadamente las diecinueve horas
con treinta minutos,
[No.29]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121] y
[No.30]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121], iban
caminando sobre la calle principal
[No.31]_ELIMINADA_la_localidad_[235] del
[No.32]_ELIMINADO_el_Municipio_[232], Guerrero,
con dirección al domicilio del primero de los
agraviados, cuando de pronto venía caminando en
sentido opuesto el inculpado
[No.33]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121], y al
encontrarse de frente con los dos primeros el ahora
inculpado de entre sus ropas y a la altura de su
cintura saco un arma de fuego corta y con la misma le
apunto al agraviado
[No.34]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121] y al
ver esto
[No.35]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121],
intervino para que no le disparara pero el inculpado
accionó el arma hiriendo en el brazo a
[No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], y el
mismo proyectil fue a darle en el pecho al agraviado
[No.37]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121],
quien cayó al suelo herido y al instante perdió la vida,
mientras que el pasivo
[No.38]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]
quedo herido, mientras que el sujeto activo se dio a la
fuga rumbo a una barranca, de acuerdo a los hechos
es evidente que se acreditan las calificativas de los
delitos antes citados; luego entonces, es evidente que
nos encontramos ante un delito de homicidio
calificado y lesiones calificadas, en donde se
acreditan las calificativas de premeditación y ventaja
y alevosía que establece el artículo 108 fracciones I y
II incisos a), b), c) d) y e), así como también esas
calificativas del numeral citado, en relación con el

20

artículo 109 del Código Penal vigente al momento de cometerse el delito (2002), es evidente las calificativas con que se condujo el sujeto activo, hacía las víctimas, quienes no se encontraban armadas solo iban caminando por el lugar, cuando el acusado intencionalmente decidió cometer el hecho tras detenida y cuidadosa reflexión, y de forma dolosa materializó los hechos que ahora se le atribuyen, siendo superior en armas que éste portó para privar de la vida al pasivo y lesionar al segundo agraviado.

Por ende; es que la juez natural, no tiene la razón, al haber tomado en cuenta las penalidades básicas de los delitos de homicidio y lesiones, cuando se trata de dos delitos calificados y deben establecer las penalidades que en el futuro debe imponerse al acusado de mérito, al no ser así se evidencia la ilegalidad del presente auto que se combate, por no estar debidamente fundado ni motivado, vulnerando con ello los artículos 90, 94 y 108 fracciones I y II incisos a), b), c), d) y e), en relación con el 105 fracción V en relación con el 108 y 109 ambos del Código Penal vigente al momento de cometerse el delito, ambos por su inexacta aplicación e interpretación al caso en concreto, además de que de igual forma resulta acreditado el concurso ideal de los delitos, queda plenamente demostrado que el acusado

[No.39]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121], con una sola conducta cometió varios delitos, que son de homicidio calificado y lesiones calificadas, en términos de los numerales 21 párrafo primero y 67 párrafo primero del código antes citado, aplicando estas penalidades es evidente que hasta este momento procesal no se establece la figura jurídica de la prescripción.

Bajo ese orden de ideas, tenemos que para efecto de realizar el cómputo de la prescripción se debe hacer por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO en el

21

cual se debe de establecer debidamente la penalidad del artículo 108 que establece:

Artículo 108.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrá de treinta a cincuenta años de prisión, siempre y cuando se demuestre la premeditación, ventaja, alevosía o traición (reformado primer párrafo, P.O. 14 de mayo de 2002).

I.- Hay premeditación cuando el agente, intencionalmente, haya decidido cometer el hecho tras detenida y cuidadosa reflexión y ponderación de los factores que concurran en su perpetración. También existe premeditación cuando el agente del delito en forma dolosa materializa su acción por inundación, incendio, asfixia o enervantes, minas, bombas o explosivos, veneno o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo o por retribución dada o prometida, por tormento, motivos depravados o crueldad o por móviles abyectos o fútiles.

II.- Hay ventaja:

a).- Cuando el activo es superior en fuerza física y ésta no se encuentre armada.

b).- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen.

c).- Cuando se empleen medios o aprovechando circunstancias o situaciones tales que imposibiliten la defensa del ofendido y el agente no corra riesgo de ser muerto o lesionado con conocimiento de esta situación y no obre en legítima defensa.

Tomando en cuenta que al momento en que sucedieron los hechos delictivos, que de acuerdo a la reforma de 17 de abril del año 2002, la penalidad que establece el artículo 108.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrá de treinta a cincuenta años de prisión, siempre y cuando se demuestre la premeditación, ventaja, alevosía o traición...”, en el caso que nos ocupa se acreditan las calificativas antes citadas, aun cuando no sean todas ellas, basta

22

con una sola de ellas se acredite para estar ante del delito de homicidio calificado.

Asimismo, tenemos que por cuanto hace al delito de LESIONES CALIFICADAS, de igual manera se debe tomar en cuenta que este delito previsto por el artículo 105 fracción V en relación con el artículo 108 fracciones I y II incisos a), b), c), d) y e) y fracción III, al acreditarse las calificativas del numeral citado, y sancionado por el precepto legal 109 ambos del Código Penal Vigente al momento de cometerse el delito (2002), ya que es evidente que la conducta del acusado lleva implícitas las calificativas antes citadas, el sujeto activo fue superior en armas que portaba hacia las víctimas, quienes no se encontraban armadas solo iban caminando por el lugar, cuando el acusado intencionalmente decidió cometer el hecho tras detenida y cuidadosa reflexión, y de forma dolosa materializó los hechos que ahora se le atribuyen, siendo superior en armas que este portó para privar de la vida al pasivo y lesionar al segundo agraviado, vulnerando con ello el artículo 105, 108 y 109 del código penal abrogado que señala.

ARTICULO 105.- Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrá prisión:

I.-

II.-

V.- De tres a siete años, si ponen en peligro la vida...

Artículo 109. Cuando las lesiones se cometan en algunas de las formas señaladas en el artículo 108, las penas se aumentarán hasta en dos terceras partes más de las correspondientes por la lesión que se trate.

Por esa razón, es que se pide que se modifique el presente auto que se combate y sean aplicables correctamente los numerales antes citados, es decir se tomen en cuenta las penalidades para determinar la prescripción de la acción penal de los delitos antes citados.

23

Además, dando cumplimiento a lo que señala el “Artículo 94. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la Ley para el delito que se trate”.

Si el artículo 108 establece una penalidad de treinta a cincuenta años de prisión, el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, deben transcurrir CUARENTA AÑOS, a esa la penalidad se aumentarán hasta en dos terceras partes más de las correspondientes por la lesión que se trate, aunado al concurso ideal de los delitos, indica que son más años de los que tomó en cuenta la a quo, señala que hasta este momento solo han transcurrido (19) DIECINUEVE AÑOS (08) OCHO MESES (03) TRES DÍAS, momento en que emitió su auto que se combate, luego entonces; hasta este momento no ha transcurrido en exceso el plazo para ejecutar la multicitada orden de aprehensión, y por ende; no se acredita la figura jurídica de la prescripción de la acción penal, de ahí que la resolución es contraria a derecho y a lo que señalan los artículos 90 y 94 de la multicitada codificación, resultando improcedente que la a quo, haya declarado de oficio extinguida la acción penal ejercitada a favor de [No.40]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121], por el delito de homicidio calificado y lesiones calificadas, cometido en agravio de [No.41]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121] y al ver esto [No.42]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121], por no haber operado la prescripción del ejercicio de la acción penal en el caso en concreto.

En términos de los numerales varias veces citados, para obtener el término medio aritmético, resulta incorrecto que haya tomado en cuenta el artículo 103 del código penal abrogado, para el delito de homicidio calificado, que establece una penalidad de ocho a veinte años, dejando de considerar que nos

24

encontramos ante el delito de homicidio calificado, al acreditarse las calificativas del delito, que establece el artículo 108 del código antes citado, y prevé una penalidad de treinta a cincuenta años de prisión, por acreditarse las calificativas de premeditación, ventaja y alevosía, mismas que se dieron por acreditadas al momento de libramiento de la orden de aprehensión, aunado a la mecánica de los presentes hechos, además de que la juez, debe tomar en cuenta que al momento de resolver en definitiva esa penalidad debe imponer al ahora indiciado [No.43]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121], al momento de individualizar la pena, en base al delito de HOMICIDIO CALIFICADO, mas no debe tomar en cuenta la penalidad de un homicidio simple, como equivocadamente lo consideró la A quo, al igual que en el delito de lesiones calificadas, previsto por el artículo 105 fracción V en relación 108 y sancionado por el 109 del código penal abrogado, evidenciándose una vez más la ilegalidad del auto que ha emitido a favor del acusado de mérito, olvidándose de los ofendidos familiares de la víctima, así como del agraviado

[No.44]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121], quienes tiene sus derechos fundamentales, así como el acceso efectivo a la justicia en términos del artículo 17 constitucional, los que evidentemente la a quo no los consideró al momento de emitir dicho auto que se combate además de que existe criterio al respecto que señala en cuanto al cómputo del término para que pueda declararse prescrita la acción penal, reconoce que es necesario que se establezca, antes de todo, el supuesto de pena sobre el cual se basa el plazo de la prescripción. En lo que especialmente concierne a dicha acción penal, debe tomarse como base, no la pena establecida, en abstracto por la ley, sino la pena concreta que el Juez hubiere creído deber aplicar en la sentencia.

25

Por lo tanto hasta este momento no ha transcurrido el tiempo necesario para que opere la prescripción de la acción penal, ya que solo han transcurrido (19) DIECINUEVE AÑOS (08) OCHO MESES (03) TRES DÍAS, hasta el momento en que emitió su auto que se combate, por ende es que se insiste que de manera equivocada la juzgadora estableció que ha prescrito la acción penal en la causa penal que nos ocupa, para hacerse acreedor el acusado a la penalidad que la A quo tomó en cuenta en la resolución que se combate, porque de autos se aprecian que existen pruebas suficientes que acreditan los elementos del cuerpo del delito de homicidio calificado, y no homicidio simple, así como lesiones calificadas, y no simples como incorrectamente lo consideró la A quo, pues con tal argumento vulnera la norma penal en sus preceptos legales citados.

Bajo esas circunstancias la juzgadora dejó de tomar en cuenta que en autos se acreditan las calificativas de premeditación, ventaja y alevosía ya que el acusado intencionalmente decidió cometer el delito, quien en forma dolosa ejecutó su acción, asimismo se acredita la calificativa de ventaja prevista en el 108 fracciones I y II incisos a), b), c), d) y e) en relación con el 105 fracción V en relación con el 108 y 109 ambos del Código Penal Vigente al momento de cometerse el delito, aunado a la penalidad del concurso ideal de los delito ya que está demostrado que el acusado con una sola conducta cometió varios delitos en términos de los numerales 21 párrafo primero y 67 párrafo primero del código antes citado, aplicando estas penalidades es evidente que hasta este momento procesal no se establece la figura jurídica de la prescripción. Esto tomando en cuenta la mecánica de los presentes hechos, es evidente que nos encontramos ante un delito de homicidio calificado y lesiones calificadas en agravio de los pasivos. Al demostrarse que en todo momento el

26

sujeto activo fue superior en armas, mientras que los pasivos no se encontraba armados solo caminaban por el lugar, por lo que el acusado no corrió riesgo alguno de ser muerto o lesionado con conocimiento pleno de ese circunstancia decidió cometer el hecho delictuoso, actuando en forma dolosa, directa e intencional ya que sabía perfectamente que al accionar su arma de fuego, traería como consecuencia la privación de la vida de la agraviada, a pesar de ello aceptó el resultado, tan es así que una vez de que realizó su conducta huyo del lugar evadiendo la acción de la justicia, con la intención de que el ilícito quedara impune, bajo esas consideraciones tenemos que se acreditan las calificativas antes citadas. Para apoyar lo anterior me permito transcribir el siguiente criterio que dice:

“VENTAJA CONCIENCIA DE LA. *Ventaja en cualquiera de sus circunstancias específicas en la ley penal para su configuración, sólo puede ser sancionada como colectiva del delito si el sujeto activo se da cuenta cabal de su superioridad sobre la víctima”.*

Sexta época segunda parte:

Vol. XIV. pág. 226. Amparo directo 1622/57. Francisco Chávez, 9 de agosto de 1958.

Vol. XXIV. pág. 138 amparo directo 2390/59. Pedro Nieto Domínguez, 26 de agosto de 1959. Unanimidad de 4 votos: ponente: Rodolfo Chávez S.

Vol. XXXVII. pág. 185. De amparo directo 6524/51. Florencio Zamarrita Marín, 7 de julio de 1960. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIX. pág. 18 de amparo directo 2875/60. Aarón Mora Moreno, 23 de septiembre de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Vol. XLIX, pág. Amparo directo 1683/61. Abraham Vázquez Martínez. 12 de julio de 1961. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Apéndice al semanario judicial de la federación 1971-1985.

Parte II tesis jurisprudencial núm. 292. Primera Sala, pág. 644.

Por ende es que en autos se acreditan los elementos del delito y la probable responsabilidad penal del acusado por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, y no de ilícitos simples, como equivocadamente lo consideró la juzgadora, y como consecuencia tenemos que hasta el momento no opera la prescripción de la acción penal, hecha valer por la A quo, ya que para ello debe de tomar en cuenta la penalidad que establecía el numeral 108 del Código Penal vigente, que es de treinta a cincuenta años de prisión, más el delito de lesiones calificadas y el concurso que resulta procedente, por lo que para que opera la prescripción de la acción penal deben transcurrir el término medio aritmético que resulta de esa penalidad que señala el numeral antes citado, hasta este momento no ha transcurrido el tiempo requerido por la ley para que se acredite esta figura jurídica, de ahí que no procede extinguir la acción penal ejercitada por el Ministerio Público investigador, y por ende resulta ilegal y contrario a derecho que la A quo, haya decidido a favor del sujeto activo cuando no ha transcurrido el tiempo necesario para ello, con tal criterio deja impune el delito que el activo cometió, tan es así que por muchos años ha estado evadiendo la acción de la justicia y no es justo ni apegado a derecho que al ejecutar dicha orden la A quo, hasta este momento no opera esa figura jurídica de prescripción.

De ahí que resulta erróneo el criterio de la A quo, que haya tomado en cuenta la penalidad del homicidio simple, para prescripción de la acción penal, cuando no es así, debe estarse a la forma de como aconteció el delito y a las pruebas recabadas, al dejar de considerar tales circunstancias se aprecia la inexacta aplicación de la ley al caso en concreto, porque a pesar de estar demostrado los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas, porque así,

se estableció al librar la orden de aprehensión en contra del indiciado, incorrectamente la a quo, consideró aplicar la penalidad que señala el artículo 103 y 105 fracción V del código penal vigente, lo que no resulta procedente para determinar la prescripción de la acción penal. Para apoyar lo anterior me permito transcribir el siguiente criterio. Novena Época. Registro: 904873. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia Histórica. Materia (s): Penal. Tesis: 145 (H). Página: 738. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 155, Primera Sala, tesis 1a./J.18/98.

“ORDEN DE APREHENSIÓN. DEBEN PRECISARSE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES O ATENUANTES DEL DELITO, DE ACUERDO CON LA REFORMA AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES. El segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la República, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, estatuye que: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.". Dentro de este contexto normativo, es obligación constitucional y legal de todo juzgador, al emitir una orden de aprehensión, determinar cuáles son, según el delito de que se trate, los datos que acreditan los elementos del tipo penal, a fin de que quede precisada no sólo la figura delictiva básica, sino que además, de ser el caso, se configure o profile su específica referencia a

un tipo complementado, subordinado o cualificado, pues no debe perderse de vista que el dictado de la orden de captura, como consecuencia del ejercicio de la acción penal realizada por el Ministerio Público, surte el efecto procesal de poner a disposición del Juez al indiciado en relación con determinado delito; por tanto, deben quedar determinados con precisión sus elementos constitutivos, incluyendo las modificativas o calificativas que, en su caso, surjan de los hechos materia de la consignación”.

Novena época:

Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 25 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Blanca Evelia Parra Meza.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 155, Primera Sala, tesis 1a./J.18/98, véase la ejecutoria en la página 156 de dicho tomo.

En consecuencia; para esta figura se debe de tomar en cuenta, las penalidades que establecen los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, para realizar el cómputo de la prescripción, ya que desde un inicio se estableció debidamente y legalmente las calificativas que establece el artículo 108 del código penal abrogado, para establecer con precisión el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, estableciendo como base fundamental para hacer el cómputo de la penalidad establecida en ese momento en que sucedieron los hechos delictivos, y no como lo establece y tomó en cuenta el HOMICIDIO SIMPLE y lesiones simples, siendo incorrecta la apreciación y decisión que realizó la juzgadora, quien no está en lo correcto, porque están debidamente demostradas las calificativas, que demuestran la existencia del HOMICIDIO CALIFICADO Y

LESIONES CALIFICADAS, ya que así lo establecen tanto la mecánica de los hechos como las pruebas que existen y no por simple analogía como quiere hacer valer indebidamente la juzgadora, porque se libró la orden de aprehensión, lo hizo haciendo valer todos los medios probatorios para ubicar en específico el delito como calificados por el simple hecho de haber sido cometidos por proyectil de arma de fuego. Novena Época. Registro: 184304. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Mayo de 2003. Materia (s): Penal Tesis: 1a. /1. 18/2003. Página: 175.

“ORDEN DE APREHENSIÓN. AL DICTARSE, EL JUEZ DEBE ANALIZAR LAS MODALIDADES O CALIFICATIVAS DEL DELITO. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó el criterio jurisprudencial de que para el dictado de un auto de formal prisión, la autoridad judicial no debía limitar su actividad al estudio del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, sino analizar las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas del delito, con independencia de que estas últimas deban ser objeto de prueba durante el proceso penal correspondiente, en cuya sentencia se define, en su caso, el grado de responsabilidad del procesado, dado que es justamente en dicho proceso en donde se le brinda el legítimo derecho de defensa, es decir, de ofrecer las pruebas y formular las manifestaciones que estime pertinentes. En congruencia con tal criterio y en virtud de las semejanzas en los requisitos de fondo para dictar una orden de aprehensión y un auto de formal prisión, según lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la historia legislativa de dichos preceptos constitucionales, se concluye que los requisitos señalados para dictar un auto de formal prisión, deben hacerse extensivos a la orden de aprehensión y, por ello, en el dictado de ésta deben*

31

incluirse las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas del delito”.

Contradicción de tesis 80/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 26 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 18/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil tres.

En virtud de que no hay que perder de vista que está justificado debidamente el delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, en base a todas las constancias que integran el expediente en estudio, que al momento de que ocurrió el delito estaba en vigor el artículo 108 del Código Penal, y para el delito de lesiones el artículo 109 del código aludido que establecen unas penalidades mayores, hasta este momento el indiciado no se apoya en ninguna reforma en nuestra legislación que pudiera favorecerle, en la cual se tenga algún beneficio de mérito en el caso en concreto, para hacerse acreedor a tal petición en el caso en específico. En atención al artículo 94 párrafo segundo del Código Penal en vigor, en el momento en que sucedieron los hechos, refiere: “...La acción penal prescribirá en un plazo igual a una tercera parte del término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señale la ley para el delito que se trate. El plazo para prescripción de la acción penal señalado en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de aquellos delitos cuya media de la pena máxima privativa de libertad que señale la ley, exceda de cinco años. En tales casos la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad correspondiente.

En todos los demás casos la acción penal prescribirá en dos años...”. Lo que indica que la

juzadora no aplicó el numeral correspondiente para hacer el cómputo de la prescripción para el ejercicio de la acción penal, el cual prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad que señale la ley, cuando exceda de cinco años, lo que indica que en tal caso en concreto la acción privativa que establecía el delito de homicidio calificado, y no simple, no obstante que la orden de aprehensión dictada en contra del indiciado fue por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO y lesiones calificadas, al considerar que obrar de otro modo la llevaría a prejuzgar el asunto, “sin haberle dado la oportunidad al reo de ser oído y vencido en juicio, así también es preciso hacer notar, que la primera sala penal de la Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia definida, ha sostenido criterio en el sentido de que desde el libramiento de la orden de aprehensión la autoridad judicial está obligada a precisar la eventual concurrencia de circunstancias calificativas del delito imputado, según se deduce de las tesis que se transcriben y que se encuentra en la Novena Época. No. Registro: 168291, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XXVIII, Diciembre de 2008, Materia (s): Penal, Tesis: 1a./J.65/2008, Página: 117.

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA SU CÓMPUTO DEBE ATENDERSE A LA PENALIDAD APLICABLE AL DELITO ESTABLECIDO EN CADA FASE QUE INTEGRA EL PROCEDIMIENTO PENAL. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto al obsequiarse la orden de aprehensión como al dictar el auto de formal prisión, debe fijarse el delito, ya sea en forma simple o con sus respectivas calificativas, modalidades o modificativas; de ahí que en cualquier fase del procedimiento penal, el plazo para que opere la prescripción debe computarse a partir del establecimiento del delito que se le atribuye al*

33

probable responsable. Así, la prescripción se actualiza en cada etapa procesal, tomando en cuenta el delito por el cual se emite la determinación respectiva, atendiendo a si existen o no calificativas sobre el ilícito establecido y conforme a la legislación correspondiente. Esto es, debe considerarse la pena del delito configurado atribuido al responsable, ya sea básico o con todas sus modalidades o circunstancias modificativas o calificativas, lo cual deriva en la obligación constitucional y legal de todo juzgador consistente en que al emitir una orden de aprehensión, auto de formal prisión, apelación o cualquier otro acto durante el proceso determine, según el delito de que se trate, los datos que acrediten los elementos del tipo penal, no sólo para precisar la figura delictiva básica, sino también para que, de ser el caso, se configure su específica referencia a un tipo complementado, subordinado o cualificado, pues no debe perderse de vista que durante el proceso penal pueden actualizarse diferentes fases, por lo que deben determinarse con precisión sus elementos constitutivos, incluyendo las modificativas o calificativas que, en su caso, surjan de los hechos materia de la etapa procesal de que se trate. Por tanto, debe tomarse en cuenta el delito determinado por el cual se sigue el procedimiento, en cualquiera de sus fases, de manera que la prescripción quedará condicionada al transcurso del término establecido para la sanción que corresponda al delito concreto señalado en cada etapa procesal. Lo anterior es así, porque conforme al principio de seguridad jurídica, en cada una de ellas puede modificarse el delito, por lo que si al obsequiar la orden de aprehensión se le atribuye al probable responsable determinado ilícito, el término para que opere la prescripción se computará de acuerdo a los plazos previstos en la legislación correspondiente, y si al dictado del auto de formal prisión se le ubica en uno diverso, ya sea básico o con calificativas, el

34

indicado término se computará de acuerdo a la penalidad aplicable a esta nueva valoración del delito, y de igual forma tendrá que hacerse en cada una de las fases que integran el procedimiento penal”.

Contradicción de tesis 46/2007-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 4 de junio de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Tesis de jurisprudencia 65/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho.

De ahí que se insiste que la juzgadora, no realizó el computo de manera correcta para la prescripción de la acción penal, no aplicó correctamente lo dispuesto por los numerales 90, 94, 108 y 105 fracción V y 109 ambos del Código Penal Vigente al momento de cometerse el delito, evidenciándose la ilegalidad de su resolución, al no realizar el computo correctamente respecto al delito que nos ocupa y erróneamente declaró de oficio extinguida la acción penal, ejercitada por la autoridad ministerial en contra del acusado.

Con tal criterio la juzgadora deja impune una conducta que se encuentra plenamente acreditada, la cual es de carácter doloso ya que el acusado por propia decisión quiso y aceptó el resultado, ya que en todo momento estuvo consciente que accionar un arma de fuego en contra de la humanidad de la agraviada, sabía que tendría como consecuencia ocasionar un daño irreparable a pesar de ello realizó acciones para producir un daño en la humanidad de los agraviados, vulnerando con ello el bien Jurídico protegido por la norma penal que es la vida humana y la integridad física de las personas, siendo estos dones máspreciado por la humanidad y tratándose de un delito de carácter doloso que trastoco de esta

35

manera un derecho natural que tiene toda persona de vivir, por ende su conducta no debe quedar impune y como se ha señalado que hasta este momento no opera la prescripción de la acción penal, en el presente asunto que nos ocupa.

Asimismo, causa un agravio más el auto que se combate, toda vez de que la juzgadora de manera incorrecta declaró procedente el sobreseimiento de la causa penal; criterio que esta fiscalía no comparte, considera que dicho auto no se encuentra apegado a derecho, en virtud de que en autos no se satisface la hipótesis que establece el artículo 102 fracción IV del Código Procesal Penal en vigor, que establece lo siguiente:

Art. 102 fracción IV.- “Cuando se haya extinguido la acción Penal”.

A criterio de esta fiscalía, se considera que no, nos encontramos ante ese supuesto, de ahí que se aprecia la inexacta aplicación e interpretación del numeral citado que hace la juzgadora, de ninguna manera se acepta que nos encontremos ante la extinción de la acción penal como de manera incorrecta lo consideró; ni tampoco se han desvanecido los datos de pruebas que se utilizaron para librar la orden de aprehensión, como consecuencia resulta incorrecto que haya considerado sobreseer la causa penal y extinguido la acción penal, considerando que dicho auto tenga efectos de una sentencia absolutoria, argumentos que, se consideran fuera de contexto legal, al no realizar correctamente el computo respectivo, evidenciándose de esta forma la ilegalidad de su auto que emitió en el que decretó prescrita la acción penal a favor del acusado, no resulta procedente sobreseer la causa penal que nos ocupa, al no satisfacerse ninguna de las hipótesis del numeral antes citado.

Al considerarlo así, dicho auto resulta violatorio a los derechos fundamentales y humanos de la agraviada, toda vez de que al tomar esa decisión la

36

Juzgadora deja en completo estado de indefensión a las víctimas, ello en virtud de que hasta esta etapa procesal los datos de pruebas no se encuentran desvirtuados sino al contrario estos están firmes y aptos que acreditan los elementos del tipo penal del delito de homicidio calificado, así como la probable responsabilidad penal del acusado [No.45]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121], en la comisión del delito que se le atribuye, por ende es que se solicita la revocación del auto que se combate. Y se emita otro en el que se declare improcedente el sobreseimiento de la causa penal que nos ocupa, mismo que equivocadamente hizo valer la Juzgadora, en virtud de que no se satisface lo que establece el artículo 102 fracción IV del Código Procesal Penal vigente al momento de cometerse el delito en estudio.

En base lo anterior; tenemos que la a quo, no debe ser benévola para con el ahora acusado, máxime porque en autos se demuestra que no ha transcurrido el tiempo para declarar extinguida la acción penal, sino al contrario existen pruebas que acreditan tanto los elementos del tipo penal del delito de homicidio calificado, así como la probable responsabilidad penal, del activo en la comisión del delito que nos ocupa, razón por lo que resulta injusto y contrario a derecho, el auto que se combate.

Lo anterior se solicita para efectos de no seguir vulnerando derechos fundamentales y humanos de los agraviados

[No.46]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121] y el segundo de

[No.47]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121], quienes tienen derecho al acceso efectivo a la justicia, en términos del numeral 17 constitucional, razón por lo que su familia compareció ante la autoridad a denunciar los presentes hechos, así como el segundo de los agraviados precisamente para que se le haga justicia, de ahí que con el auto emitido por el Juzgador, no se encuentra apegado a derecho, ya

que con tales argumentos infundados en que se basa para dictar el auto que se combate, resulta ser violatorio de garantías fundamentales de la víctima, quien tiene sus derechos plasmados en nuestra Carta Magna en los preceptos 1º, 16, 14 y 17, que contempla como son sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como el de tener acceso a la justicia, pronta, expedida e imparcial, y se castigue al verdadero responsable del delito, aunado a que dicha conducta no debe quedar impune, ya que con tales argumentos infundados victimiza doblemente a los pasivos de mérito.

Asimismo, la A quo vulnera lo establecido en el artículo 1º Constitucional segundo párrafo, cuando es una obligación que deben atender el principio de interpretación más favorable a la persona (principio pro persona o pro homine) consistente en que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto a la institución jurídica analizada, debe inclinarse en aplicar en dicho instrumento internacional, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por el máximo Tribunal del país que reza lo siguiente: Época: Décima Época. Registro: 2006485. Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencial, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J.56/2014 (10a.), Página: 772.

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos

38

humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional - principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función”.

Es evidente que al emitir el presente auto, la juez primario dejó de observar este instrumento internacional como lo es la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), la cual el Estado Mexicano es parte, ya que el Juzgador, como este Tribunal de Alzada por representar al Poder Judicial en el país, también son parte del Estado Mexicano y son los impartidores de la justicia, en consecuencia al momento de aplicar la justicia, debe tomar en cuenta en el numeral 8, 25, 24, 1.1.5 y 11 de la citada Convención, que versa sobre las Garantías Judiciales, señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, por lo que el Auto apelado que emitió la Juez de la causa, no toma en cuenta dicho ordenamiento jurídico de carácter internacional, ya que por haber sido ratificado por el estado mexicano debe ajustarse a ese principio, siendo que la Convención Americana de Derechos Humanos es un instrumento internacional que le beneficia a la parte agraviada, sobre todo cuando ha

39

sido víctima en la comisión de un ilícito, toda vez que todo ser humano que es víctima de un delito, tiene derecho al acceso a la justicia de manera pronta expedida e imparcial, así como también a que se le repare el daño causado, por ser este consecuencia del delito cometido en su agravio.

De ahí que la juzgadora, no debe pasar por alto que las garantías de las partes son equitativas y no inclinadas a favorecer a una parte, al existir una activa participación, atendiendo al principio rector del debido proceso, así como a la igualdad de garantías de los agraviados (ofendidos) y acusados, tomando en cuenta lo que dispone el artículo 1º aludido, así como que los derechos humanos (garantías constitucionales) en el proceso penal a favor de las víctimas y del procesado, respecto a la aplicación que deben procurarse simultáneamente conforme a los fines del debido proceso y no con base en un orden de prelación, pues bajo el argumento de que las prerrogativas establecidas a favor del acusado son de orden preferente tratándose del proceso penal, en tanto que los derechos de la víctima deben hacerse valer, en su caso, dentro de los plazos legales, ya que no se trata de establecer un orden de preferencia, puesto que al tener el mismo rango de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, es obvio que el órgano judicial debe prever lo necesario para respetar ambas prerrogativas dentro de los causes y límites legales a fin de lograr el desarrollo de un debido proceso en el cual se cumplan con los principios de EQUIDAD Y EQUILIBRIO PROCEDIMENTAL, sin desconocer el fin procesal de búsqueda de la verdad histórica de los hechos, para lo cual el Juzgador como rector del proceso, tiene la facultad incluso de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, lo que encuentra soporte Jurídico en la tesis con registro No. 183054, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta XVIII, Octubre de 2003 Página: 1017 Tesis: II.20.P.96 P Tesis Aislada Materia(s): Penal.

“GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL EN FAVOR DE LA VÍCTIMA Y DEL PROCESADO. SU APLICACIÓN Y RESPETO DEBEN PROCURARSE SIMULTÁNEAMENTE CONFORME A LOS FINES DEL DEBIDO PROCESO Y NO CON BASE EN UN ORDEN DE PRELACIÓN. Resulta infundado el concepto de violación en el que se sostiene que la garantía en cuanto a la duración del proceso debe prevalecer ante los posibles derechos de la víctima, pues bajo el argumento de que las prerrogativas establecidas en favor del procesado son de orden preferente tratándose del proceso penal, en tanto que los derechos de la víctima deben hacerse valer, en su caso, dentro de los plazos legales, ya que no se trata de establecer un orden de preferencia, puesto que al tener el mismo rango de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, es obvio que el órgano judicial debe prever lo necesario para respetar ambas prerrogativas dentro de los cauces y límites legales a fin de lograr el desarrollo de un debido proceso en el que se cumpla con los principios de equidad y equilibrio procedimental, sin desconocer el fin procesal de búsqueda de la verdad histórica de los hechos, para lo cual el juzgador, como rector del proceso, tiene la facultad incluso de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer. Esto es, que los fines del proceso no giren exclusivamente en torno a la conveniencia e intereses particulares del procesado y su defensa, sino también a un fin de interés público. De modo que si el procesado renunció expresamente a la garantía prevista en la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional y derivado de ello se producen diversos medios convictivos para ambas partes y se advierte la necesidad de dar oportunidad al desahogo de otras probanzas más, es evidente que la ulterior manifestación del procesado y su defensa, en el

41

sentido de acogerse a la mencionada garantía de duración del proceso, no puede atenderse de manera tal que se traduzca en un cierre inmediato del periodo de instrucción que impida el derecho al desahogo de pruebas por parte de la contraria, incluso de aquellas que el propio juzgador estimara indispensables para la resolución de la causa, pues el hecho de haber renunciado previamente a dicha garantía, no puede entenderse como una facultad discrecional o caprichosa de retractación en cuanto a su observancia, máxime cuando ello repercutiría en perjuicio de los derechos de la víctima, del equilibrio y equidad procesal entre las partes y los propios fines del proceso”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 129/2003. 23 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Bajo ese orden de ideas; no se advierte un criterio acorde a lo que dispone el numeral 1º de la Constitución Federal, como pretende hacerlo valer la Juzgadora, numeral en el que en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio del dos mil once, vigente a partir del once siguiente, en términos del Tercer Párrafo, se incluyó que corresponde a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. La incorporación de estas obligaciones y deberes de manera expresa en el texto constitucional refuerza el cumplimiento de los derechos humanos y de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano, y es por ello que todas las autoridades de nuestro país, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluyendo a todos sus organismos y agentes sea cual sea el nivel de gobierno en que se encuentran y

cualquiera que sea la forma de organización administrativa que adopten, deben tomar medidas que propicien el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos para todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

En este sentido, dichas obligaciones y deberes del Estado deben ser en beneficio de todos sin excepción, ya que es derecho de todos los hombres a participar del bien común en condiciones generales de igualdad, sin distinciones, sin que seamos objeto de deberes, carga o limitaciones injustas, irrazonables o arbitrarias, como lo califica la Convención Americana de los Derechos Humanos en el artículo 1º que señala que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Es aplicable la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro es el siguiente:

“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y*

43

que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos”.

Amparo en revisión 531/2011. Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Además de las obligaciones anteriores (citadas), el multicitado artículo impone otras que consisten en prevenir las violaciones a los derechos humanos; investigar cualquier violación hacia dichos derechos; sancionar a los responsables de haberlos vulnerado en cualquier forma, y otorgarle la reparación integral correspondiente. Todas las autoridades se encuentran obligadas, dentro de sus respectivos ámbitos, a realizar las atribuciones que la ley establece, entendiendo a ésta en el sentido más amplio (Constitución, Tratados Internacionales, leyes federales, reglamentos, etcétera) y atendiendo en

44

todo momento a la protección más amplia y efectiva a sus derechos.

En congruencia con lo reseñado, en el presente caso, la Juzgadora se olvidó de la EQUIDAD o IGUALDAD PROCESAL, ya que existe una víctima y que ambos (activo-pasivo) son entes pensantes que tienen consagrados y reconocidos los mismos derechos, por lo que evidentemente vulneró los derechos fundamentales de los ofendidos familiares de la víctima del delito de igual manera contraviene los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que la Juez primaria no cumplió con sus obligaciones y deberes de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, prevenir, investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos y reparar el daño ocasionado por dichas violaciones, por lo que evidentemente no respetó plenamente el principio que toda víctima adquiere de Acceso a la Justicia, así como el Derecho Humano a una reparación integral, no obstante de que no existe duda que por los hechos delictivos que denunció la pasivo del delito al haber sufrido esa privación de su libertad personal de parte de los indiciados, por tanto corresponde en esta instancia, a ese H. Tribunal de Alzada ponderar esos derechos mediante un enfoque especial y diferencial la situación vulnerable que fue la víctima; es por ello, la exigencia a la ponderación de los principios de las partes, por ende es que el Juzgador, olvido dicha ponderación olvido los derechos a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos que consagra la Constitución Federal en favor de la víctima y los Tratados Internacionales de los que México es parte. Además, vulneró el contenido del artículo 20 apartado A Fracción V de la aludida Constitución Federal, mismo que consagra el principio de igualdad entre las partes en el proceso penal y el derecho de igualdad

45

ante la ley tutelado en los numerales 1º de la Constitución Federal y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, actualmente equiparados los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido, en un mismo plano, con rango constitucional; tal y como lo hemos venido refiriendo.

En consecuencia, de lo anterior; ese H. Cuerpo Colegiado, debe analizar y corregir el criterio sustentado por el juzgador, para efectos de que revoquen el presente auto, y se dicte otro, es decir debe estar apegada a derecho y bajo los principios de objetividad, congruencia y legalidad, para efectos de no revictimizar a la ofendida por el delito que ha sufrido...”

TERCERO.- ESTUDIO DE ESTRICTO DERECHO. En atención a que la resolución origen de la alzada, fue impugnada por el Ministerio Público, el estudio de sus agravios se hará de estricto derecho, ocupándose la sala única y exclusivamente de su contenido, sin abordar cuestiones no planteadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimientos Penales, que interpretado a contrario sensu, prohíbe en su favor la suplencia de la queja.

CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.- El único motivo de inconformidad

46

vertido por el recurrente ministerial, se resume de la siguiente manera:

Señala el inconforme, que es errónea la determinación de la juzgadora, al haber tomado como base para realizar el cómputo del término de la prescripción, la sanciones para los delitos de homicidio y lesiones simples, previstas respectivamente en los artículo 103 y 105 fracciones II y IV del Código Penal vigente en la época de los hechos, toda vez que el pliego de consignación de su homólogo investigador, fue hecho por los delitos de homicidio y lesiones, ambos calificados, lo que de igual manera acontece en el dictado de la orden de aprehensión de fecha veintitrés de julio de dos mil dos, por lo que al practicar el análisis en relación a que si en el presente asunto operaba la prescripción, la juzgadora debió tomar en cuenta las penas previstas para los delitos de homicidio y lesiones calificadas, establecidas en los

47

artículos 108 y 109 de la invocada codificación.

Una vez analizado el agravio expresado por el apelante y confrontado con el auto emitido por la jueza de primer grado, quienes integramos este Tribunal de Alzada, estimamos que los mismos resultan ser **parcialmente fundados, pero suficientes para revocar el auto apelado**, toda vez que efectivamente, como lo manifiesta el recurrente ministerial, a fojas de la 1 a la 4 de la causa penal que se revisa, obra el pliego de consignación sin detenido, de fecha once de julio de dos mil dos, mediante el cual, el Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Álvarez, ejercitó acción penal en contra de **[No.48]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121]**, por los delitos de **homicidio y lesiones**, el primero de los referidos ilícitos previsto y sancionado por los artículos 103 y 108 fracciones I, II incisos a), b) y c), y III; y el

48

segundo de los indicados antijurídicos previsto y sancionado por los artículos 105 fracciones II y V, 108 fracciones I, II incisos a), b) y c), y III y 109, todos del Código Penal vigente en la época de los hechos.

En consecuencia, en fecha veintitrés de julio de dos mil dos, la entonces Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Álvarez, dictó orden de aprehensión, en contra del mencionado [No.49]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[12 1], por los delitos de **homicidio calificado y lesiones**, el primero en agravio de [No.50]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[12 1] y el segundo en perjuicio de [No.51]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[12 1]; apreciándose de la lectura de dicha resolución, que el órgano jurisdiccional, encuadró el primero de los mencionados ilícitos en los artículos 103 y 108 fracciones I, II incisos a), b) y c), y III, del Código Penal vigente en la época de los hechos.

En tanto que el segundo de los referidos antijurídicos, lo encuadró en el artículo 105 fracciones I y III de la preindicada ley sustantiva.

De lo anterior, se obtiene que los delitos imputados a [No.52]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121], en la etapa del procedimiento previa al dictado del auto recurrido, son los de homicidio calificado y lesiones, siendo acertado el actuar del órgano jurisdiccional que dictó la orden de aprehensión, de veintitrés de julio de dos mil dos, al haber analizado las calificativas previstas en el numeral 108 fracciones II incisos a), b) y c), y III, del Código Penal vigente en la época de los hechos, por cuanto hace al delito de homicidio; toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que al obsequiarse la orden de aprehensión, debe fijarse el delito, ya sea en

50

forma simple o con sus respectivas calificativas; en virtud de que en cualquier fase del procedimiento penal, el plazo para que opere la prescripción debe computarse a partir del establecimiento del delito que se le atribuye al probable responsable, ya sea básico o con todas sus calificativas.

El anterior razonamiento jurídico, encuentra sustento legal en el criterio jurisprudencial consultable en Registro digital: 168291. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a./J. 65/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 117. Tipo: Jurisprudencia

“...PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA SU CÓMPUTO DEBE ATENDERSE A LA PENALIDAD APLICABLE AL DELITO ESTABLECIDO EN CADA FASE QUE INTEGRA EL PROCEDIMIENTO PENAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto al obsequiarse la orden de aprehensión como al dictar el auto de formal prisión, debe fijarse el delito, ya sea en forma simple o con sus respectivas calificativas, modalidades o modificativas; de ahí que en cualquier fase del procedimiento penal,

51

el plazo para que opere la prescripción debe computarse a partir del establecimiento del delito que se le atribuye al probable responsable. Así, la prescripción se actualiza en cada etapa procesal, tomando en cuenta el delito por el cual se emite la determinación respectiva, atendiendo a si existen o no calificativas sobre el ilícito establecido y conforme a la legislación correspondiente. Esto es, debe considerarse la pena del delito configurado atribuido al responsable, ya sea básico o con todas sus modalidades o circunstancias modificativas o calificativas, lo cual deriva en la obligación constitucional y legal de todo juzgador consistente en que al emitir una orden de aprehensión, auto de formal prisión, apelación o cualquier otro acto durante el proceso determine, según el delito de que se trate, los datos que acrediten los elementos del tipo penal, no sólo para precisar la figura delictiva básica, sino también para que, de ser el caso, se configure su específica referencia a un tipo complementado, subordinado o cualificado, pues no debe perderse de vista que durante el proceso penal pueden actualizarse diferentes fases, por lo que deben determinarse con precisión sus elementos constitutivos, incluyendo las modificativas o calificativas que, en su caso, surjan de los hechos materia de la etapa procesal de que se trate. Por tanto, debe tomarse en cuenta el delito determinado por el cual se sigue el procedimiento, en cualquiera de sus fases, de manera que la prescripción quedará condicionada al transcurso del término establecido para la sanción que corresponda al delito concreto señalado en cada etapa procesal. Lo anterior es así, porque conforme al principio de seguridad jurídica, en cada una de ellas puede modificarse el delito, por lo que si al obsequiar la orden de aprehensión se le atribuye al probable responsable determinado ilícito, el término para que opere la prescripción se computará de acuerdo a los plazos previstos en la legislación correspondiente, y si al

[1], sobre la calle principal de la [No.55]_ELIMINADA_la_localidad_[235], [No.56]_ELIMINADO_el_Municipio_[232], Guerrero, cuando de pronto se encontraron con el indiciado [No.57]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121], de quien dijo que también es su tío, mismo que caminaba en sentido contrario a ellos, y al encontrarlos, de entre sus ropas, a la altura de la cintura, sacó una pistola tipo escuadra, y cortando cartucho apuntó al agraviado [No.58]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121], por lo que el declarante intentó agarrar al indiciado, pero éste accionó el arma y con el mismo disparo, lo lesionó en la mano del lado izquierdo y privó de la vida a su tío [No.59]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121], toda vez que la bala lo lesionó en el pecho del lado derecho, en la parte superior de la tetilla.

De lo anterior deriva que en el presente asunto estamos ante un concurso ideal de

delitos, en términos del párrafo primero del artículo 21 del Código Penal vigente en la época de los hechos, toda vez que claramente puede advertirse que el agente activo del delito, con una sola conducta, al haber accionado en una sola ocasión el arma de fuego que portaba, cometió dos delitos diversos, pues lesionó a [No.60]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[12 1], y privó de la vida a [No.61]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[12 1].

En razón de ello, para efectos de establecer si en el presente asunto, efectivamente ha transcurrido el plazo para que opere la prescripción, debe atenderse a lo previsto en los artículos 94 y 95 del Código Penal vigente en la época de los hechos, que a la letra señalan:

“...94.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate.

55

El plazo para la prescripción de la acción penal señalado en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de aquellos delitos cuya media de la pena máxima privativa de libertad que señale la Ley, exceda de cinco años. En tales casos la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad correspondiente.

En todos los demás casos la acción penal prescribirá en dos años.

En tratándose de delitos graves ésta prescribirá una vez transcurridas las tres cuartas partes de la pena máxima privativa de libertad señalada en el tipo penal consumado....”.

“...95.- En los casos de concurso ideal o real de delito, los plazos de la prescripción se computarán:

Para el ideal, cuando prescribe el delito que merezca pena mayor.

Para el real, en forma separada en los términos señalados para cada uno...”.

De lo transcrito, se hace patente que nos encontramos en el supuesto previsto en el último párrafo del indicado artículo 94, toda vez que el diverso 70, párrafo primero del Código de Procedimientos Penales, contempla, entre otros, como delito grave el de homicidio previsto en los artículos 103, 104 y 108 del Código Penal vigente en la época de los hechos, de igual forma, en el particular se

56

actualiza lo dispuesto en el último párrafo del diverso 95 de la misma codificación, al encontrarnos ante un concurso ideal de delitos.

Por lo que atendiendo a que en la época de los hechos, los delitos de homicidio calificado y lesiones, que se tuvieron por acreditados en la orden de aprehensión dictada a

[No.62]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[12
1] en fecha veintitrés de julio de dos mil dos, respectivamente tenían contemplada una pena de treinta a cincuenta años de prisión y de tres años cuatro meses a siete años cuatro meses; lo procedente es tomar en cuenta la pena máxima que para el delito de homicidio calificado contempla el multicitado numeral 108 del Código Penal abrogado, al ser mayor respecto de la del diverso antijurídico de lesiones; y al realizar la operación aritmética correspondiente, da como resultado que las

tres cuartas partes de cincuenta años, son **treinta y siete años seis meses.**

Ahora bien, de autos de la causa penal que se revisa, se advierte que la orden de aprehensión librada en contra de [No.63]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[12 1], por los delitos de homicidio calificado y lesiones, el primero de los referidos delitos cometido en agravio de [No.64]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[12 1] y el segundo en perjuicio de [No.65]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[12 1], fue dictada el veintitrés de julio de dos mil dos, habiendo transcurrido a la fecha del dictado del auto apelado (22-marzo-2022) diecinueve años ocho meses un día, mientras que, como ha quedado establecido en el párrafo que antecede, el término para que opere la prescripción en el presente asunto, es de treinta y siete años seis meses, en consecuencia, la acción penal continúa vigente.

Bajo esa tesitura, se colige que lo procedente y apegado a derecho, es **REVOCAR**, el auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, dictado por la entonces Juez de Primera Instancia en Materia Penal del distrito Judicial de Álvarez, que declaró prescrita la orden de aprehensión dictada en fecha veintitrés de julio de dos mil dos, en contra de [No.66]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[12 1], por los delitos de homicidio calificado y lesiones, el primero de los referidos delitos cometido en agravio de [No.67]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[12 1] y el segundo en perjuicio de [No.68]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[12 1].

En consecuencia de todo lo anterior, queda subsistente la orden de aprehensión de fecha veintitrés de julio de dos mil dos, librada en contra de

[No.69]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[12
1], por los delitos de homicidio calificado y lesiones, el primero de los referidos delitos cometido en agravio de [No.70]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[12
1] y el segundo en perjuicio de [No.71]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[12
1]; ordenándose girar oficio al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen, a efecto de hacerle de su conocimiento el sentido del presente fallo; hecho que sea, se ordena al juez de los autos, informar a esta Sala Penal, del cumplimiento a tal determinación.

QUINTO.- DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO. Atentos al principio de equilibrio procesal de las partes, con fundamento en los artículos 1 vigente y 20 apartado B, fracciones I y IV de la Constitución General de la República (antes de la reforma del 18 de junio del dos mil ocho), así como en los diversos 1, 8.1, 8.2, 24 y 25 de la Convención Americana

60

sobre Derechos Humanos, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; se le hace saber a la ofendida y agraviado en el presente asunto, que tienen derecho a interponer juicio de amparo en contra de la resolución dictada por esta sala en caso de sentirse afectado en sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50 y 135 del Código de Procedimientos Penales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE REVOCA, el auto que declaró extinguida la acción penal por prescripción, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, pronunciado por la entonces Jueza de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Álvarez, en la causa penal 143/2002, incoada a **[No.72]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121]**, por la comisión de los delitos de homicidio

61

calificado y lesiones, el primero en agravio de [No.73]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121] y el segundo en perjuicio de [No.74]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121].

SEGUNDO.- Se ordena girar oficio al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen, a efecto de hacerle de su conocimiento que la orden de aprehensión de fecha veintitrés de julio de dos mil dos, librada en contra de [No.75]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121], por los delitos de homicidio calificado y lesiones, el primero de los referidos delitos cometido en agravio de [No.76]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121] y el segundo en perjuicio de [No.77]_ELIMINADO_el_Nombre_personal_[121], se encuentra vigente en todos sus efectos legales; hecho que sea, se ordena al juez de los autos, informar a esta Sala Penal, del cumplimiento a tal determinación.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente fallo por los medios legales pertinentes al apoderado legal de la parte agraviada, para que esté informado del sentido de la resolución dictada por este tribunal de segunda instancia; haciéndole saber que tiene el derecho de recurrir al juicio de amparo, en caso de sentirse afectado en sus derechos humanos.

CUARTO.- Con testimonio autorizado de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca penal como asunto concluido.


QUINTO.- Notifíquese y cúmplase.


Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos el Magistrado Paulino Jaimes Bernardino, así como la Magistrada Indalecia Pacheco León y Sergio Guzmán Chávez, Juez

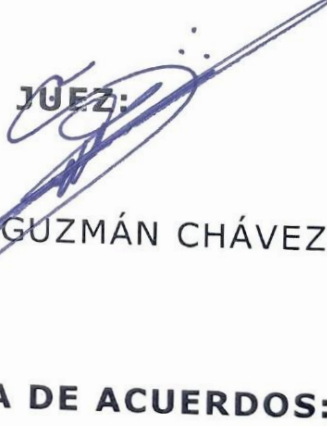
63


de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, Adscrito al Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Galeana, con sede en Tecpan de Galeana, quien por acuerdo de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y notificado por el Secretario General de acuerdos, de dicho tribunal, mediante oficio número 3000, integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, siendo presidente y ponente el primero de los citados. Doy fe. La Secretaria de Acuerdos.

64


MAGISTRADO PRESIDENTE:
PAULINO JAIMES BERNARDINO.


MAGISTRADA:
INDALECIA PACHECO LEÓN


JUEZ:
SERGIO GUZMÁN CHÁVEZ


SECRETARIA DE ACUERDOS:
ELIZABETH PÉREZ ABARCA.



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

SALA PENAL.

TOCA NUM. IX-99/2025

EXPEDIENTE NÚM. 143/2002

MAGISTRADO PONENTE:

PAULINO JAIMES BERNARDINO.

DISTRITO JUDICIAL DE ÁLVAREZ.

GPB*ama

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.2 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.3 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.4 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso

66

a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.5 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.6 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.7 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

67

No.8 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.9 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.10 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.11 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el

68

artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.12 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.13 ELIMINADA_la_localidad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.14 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

69

No.15 ELIMINADA_la_localidad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.16 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.17 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.18 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el

70

artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.19 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.20 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.21 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

71

No.22 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.23 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.24 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.25 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el

72

artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.26 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.27 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.28 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

73

No.29 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.30 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.31 ELIMINADA_la_localidad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.32 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el

74

artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.33 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.34 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.35 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

75

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.37 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.39 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el

76

artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.40 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.41 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.42 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

77

No.43 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.44 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.45 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.46 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el

78

artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.47 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.48 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.49 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

79

No.50 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.51 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.52 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.53 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el

80

artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.55 ELIMINADA_la_localidad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.56 ELIMINADO_el_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

81

No.57 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.58 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.59 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.60 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el

82

artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.61 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.62 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.63 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

83

No.64 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.65 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.66 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.67 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el

84

artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.68 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.69 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.70 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

85

No.71 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.72 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.73 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.74 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el

86

artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.75 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.76 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.77 ELIMINADO_el_Nombre_personal en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.